

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03140/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00401/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“NECESITO LAS EVALUACIONES QUE SE LE REALIZARON AL LIC. ARTURO JIMENEZ VERA, POR SU DESEMPEÑO CUANDO ESTE ERA SERVIDOR PUBLICO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO,” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del Saimex.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información aduciendo mediante tres oficios, que por lo que hace a la Dirección General de Recaudación no se cuenta con la información solicitada, toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del departamento de Recursos Humanos no se localizaron evaluaciones realizadas al ex servidor público Arturo Jiménez Vera.

De igual manera la Dirección General de Personal señala que el C. Arturo Jiménez Vera prestó sus servicios contratando por la modalidad contrato individual de trabajo por tiempo u obra determinada y la evaluación del desempeño se aplica a los servidores públicos contratado por tiempo indeterminado, niveles salariales 1 al 23.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03140/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“folio 00401/SF/IP/2016, solicitud de formatos de evaluaciones de desempeño del Ex servidor público Lic. Arturo Jiménez Vera”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El Lic Navor Millán González jefe de la unidad y servidor público habilitado de la dirección general de personal, informa al Ing León Felipe Aguilar Villela jefe de la unidad de información, planeación, programación y evaluación y responsable de la unidad de transparencia de la secretaria de finanzas, que el c. Arturo Jiménez vera presto sus servicios por contrato determinado y la evaluación de desempeño se aplica a los servidores públicos contratados por tiempo indeterminado. Por otra parte, el M. en D. Javier M. Quijano Romero, en su carácter de Director Jurídico Consultivo, de la Dirección General de Recaudación, informa al Ing León Felipe Aguilar Villela jefe de la unidad de información, planeación, programación y evaluación y responsable de la unidad de transparencia de la secretaria de finanzas, que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se localizaron evaluaciones realizadas al ex servidor público Arturo Jiménez Vera. A todo esto, por un lado, informan que no hacen las evaluaciones al personal de tiempo determinado y por otro, informan que no localizaron las evaluaciones, ¿QUIERE DECIR QUE SI HACEN DICHAS EVALUACIONES? Tan es así que, si las hacen, que anexo formato en el cual es utilizado para hacer las evaluaciones al personal contratado por tiempo determinado. Por lo tanto, solicito nuevamente dichas evaluaciones del ex servidor público el Lic. Arturo Jiménez Vera” [sic]

Asimismo, se desprende que se adjunta un archivo digital, el cual en el presente apartado se reserva su inserción, por ser materia del Considerando de estudio del asunto.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista del recurrente sin éste adujera manifestación alguna; decretándose el cierre de la misma en fecha nueve de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y

objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,

Así las cosas, es de precisar que el nombre del solicitante, hoy recurrente, no requerimiento indispensable para la procedencia de los recursos de revisión, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 párrafo tercero, y su diverso 180 párrafo cuarto de la Ley de transparencia local y vigente; por lo anterior al no existir causas de improcedencia fundadas invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Es de recordar que la solicitud de información del particular se constriñe en las evaluaciones que se realizaron al Lic. Arturo Jiménez Vera, por su desempeño cuando era servidor público adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

Para lo cual el sujeto obligado por medio del servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló que la Dirección de Administración y servicios Generales adscrita a esa unidad administrativa, informó que no se cuenta con la información solicitada, realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento de Recursos Humanos, y no se localizaron evaluaciones realizadas al ex servidor público referido por el particular.

Asimismo, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal señaló mediante oficio número 203410200-0257/2016 que el C. Arturo Jiménez Vera, prestó sus servicios contratado por la modalidad "contrato individual de trabajo por tiempo u obra determinada", y aduce que la evaluación del desempeño se aplica a los servidores públicos contratados por tiempo indeterminado, niveles salariales 1 al 23.

Posterior al conocimiento de las documentales que adjunta el sujeto obligado, éstas le fueron desfavorables al particular, tan es así, que interpone el medio de defensa de la materia, en el cual señala los agravios siguientes:

- a) Por un lado informan que no hacen las evaluaciones al personal de tiempo determinado y por otro lado informan que no localizaron las evaluaciones, haciendo la interrogante siguiente “¿Quieren decir que sí hacen dichas evaluaciones?”
- b) De igual manera arguye que sí hacen evaluaciones y adjunta un formato el cual a su decir es utilizado para hacer las evaluaciones al personal contratado por tiempo determinado, solicitando la información de nueva cuenta.

De lo anterior como se desprende del informe de justificación, el sujeto obligado refutó los agravios del particular y reiteró su respuesta inicial, para lo cual de la integración del expediente y estudio de las actuaciones que en él obran, se desprenden infundados los agravios del recurrente, en términos de las siguientes consideraciones.

Este Órgano Resolutor parte del estudio del primer agravio, en el cual el recurrente trata de evidenciar una contradicción entre lo señalado en respuesta por los servidores públicos habilitados, ya que por un lado señalan que no hacen las evaluaciones al personal de tiempo determinado y por otro lado informan que no localizaron las evaluaciones, argumento que resulta infundado en razón de lo siguiente.

El hecho de que el sujeto obligado por un lado haya señalado que no se realizan evaluaciones al personal de tiempo determinado, como es el caso del C. Arturo Jiménez Vera, atiende a que la finalidad de las evaluaciones es valorar la eficiencia de los servidores públicos, por medio de la evaluación de desempeño, como factor de

mérito escalafonario, como lo señalan los artículos 86 y 88 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, los cuales a la letra señalan:

Artículo 86. Se consideran factores de mérito escalafonario la preparación, la eficiencia, y la antigüedad, los que se valorarán de acuerdo a lo especificado en el capítulo II de este Título. Dichos factores tendrán el siguiente peso porcentual:

PREPARACION 45%

EFICIENCIA 35%

ANTIGÜEDAD 20%

Artículo 88. La eficiencia se valorará a través del documento denominado "Formato de Resultados de la Evaluación del Desempeño".

Así, de los numerales del reglamento citado, se desprende la finalidad de las evaluaciones, tan es así que el sujeto obligado por medio del servidor público habilitado de la Dirección General de Personal específica que el C. Arturo Jiménez Vera, prestó sus servicios contratado por la modalidad "contrato individual de trabajo por tiempo u obra determinada", y aduce que la evaluación del desempeño se aplica a los servidores públicos contratados por tiempo indeterminado, niveles salariales 1 al 23, por lo que al no estar dentro de esos supuestos fue por ello que no se cuenta por la información en los archivos de la Dirección General de Personal.

Y por lo que hace al servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló que la Dirección de Administración y Servicios Generales adscrita a esa unidad administrativa, informó que no se cuenta con la información solicitada,

mérito escalafonario, como lo señalan los artículos 86 y 88 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, los cuales a la letra señalan:

Artículo 86. Se consideran factores de mérito escalafonario la preparación, la eficiencia, y la antigüedad, los que se valorarán de acuerdo a lo especificado en el capítulo II de este Título. Dichos factores tendrán el siguiente peso porcentual:

PREPARACION 45%

EFICIENCIA 35%

ANTIGÜEDAD 20%

Artículo 88. La eficiencia se valorará a través del documento denominado "Formato de Resultados de la Evaluación del Desempeño".

Así, de los numerales del reglamento citado, se desprende la finalidad de las evaluaciones, tan es así que el sujeto obligado por medio del servidor público habilitado de la Dirección General de Personal específica que el C. Arturo Jiménez Vera, prestó sus servicios contratado por la modalidad "contrato individual de trabajo por tiempo u obra determinada", y aduce que la evaluación del desempeño se aplica a los servidores públicos contratados por tiempo indeterminado, niveles salariales 1 al 23, por lo que al no estar dentro de esos supuestos fue por ello que no se cuenta por la información en los archivos de la Dirección General de Personal.

Y por lo que hace al servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló que la Dirección de Administración y Servicios Generales adscrita a esa unidad administrativa, informó que no se cuenta con la información solicitada,

realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento de Recursos Humanos, y no se localizaron evaluaciones realizadas al ex servidor público Arturo Jiménez Vera.

De la anterior búsqueda exhaustiva que se realizó por el sujeto obligado, no significa que se considere que se cuente con la información y por ello se realizó ésta como se desprende de la finalidad del argumento refutante del particular, sino que ello atiende al cumplimiento a la obligación que la Ley de Transparencia de la entidad conmina, para la debida atención de las solicitudes de información, tal y como se desprende de los siguientes numerales aplicables al presente:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

De los numerales antes transcritos, se desprenden las funciones de las Unidades de transparencia y de los servidores públicos habilitados de los sujetos obligados, para la debida atención de las solicitudes de información, tal como tramitar internamente la solicitud de información, localizar la información solicitada y proporcionar la información que obre en los archivos.

De lo anterior, la búsqueda exhaustiva realizada en el presente asunto genera certidumbre jurídica al particular de que se canalizó la solicitud al área competente y éste se pronunció en el sentido de que no se cuenta con la información en sus archivos, cumpliendo con las características de documento público en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de

incertidumbre jurídica y en estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades².

Así, es preciso referir que el recurrente adjunta en su medio de impugnación, una documental con la cual trata de evidenciar una evaluación de desempeño para facilitar la toma de decisiones en cuanto a la renovación de contrato de personal eventual; de ello, en aras de garantizar el derecho fundamental del particular y con la finalidad de generar seguridad jurídica se realizan las siguientes manifestaciones.

En términos de lo que dispone el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, se aprecia que la Dirección General de Recaudación, efectivamente como se

² Sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

desprende de la documental privada, cuenta con una Dirección de Administración y Servicios generales y el Departamento de Recursos Humanos, de los cuales en lo que nos interesa tienen las siguientes atribuciones:

203110000 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

OBJETIVO:

Planear, dirigir y evaluar las acciones de recaudación de los recursos tributarios que el Gobierno del Estado de México tiene derecho a percibir, así como promover y facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

203118000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES

OBJETIVO:

Coordinar, programar, organizar y dirigir las acciones tendientes al suministro oportuno y a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Dirección General para el desempeño de sus funciones y vigilar su adecuada aplicación.

FUNCIONES:

[...]

Coordinar la solicitud de trámites, ante la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, de los movimientos de personal relativos a las altas, bajas, cambios, permisos, licencias y demás incidencias de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Recaudación

Coordinar y mantener actualizadas las plantillas autorizadas del personal de base y eventual que labora, observando la normatividad establecida en la materia.

203118001 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

OBJETIVO:

Realizar y controlar las acciones relacionadas con el desarrollo y administración de los recursos humanos que laboran en la Dirección General, con base en la normatividad, procedimientos y lineamientos vigentes en la materia, a fin de promover el desempeño eficiente y contribuir a los objetivos institucionales. Realizar las gestiones administrativas derivadas de los movimientos de personal autorizados, a efecto de mantener actualizada la plantilla de plazas y elaborar la nómina de la Dirección General de Recaudación.

Realizar la evaluación al desempeño de los servidores públicos, en base a los lineamientos establecidos por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Como se demuestra de las atribuciones establecidas en el Manual General de Organización, efectivamente la Dirección General de Recaudación por medio del departamento de recursos humanos realizan la evaluación al desempeño de los servidores públicos, sin embargo, no se advierte temporalidad alguna para realizar dicha evaluación que obligue a realizarlas en un tiempo determinado o momento preciso que permita colegir que se estaba en posibilidad de contar con ella, por lo que el sujeto obligado se pronunció en sentido negativo, lo que a criterio de este Pleno justifica la negativa de información por medio de una documental pública consistente en el oficio número 203112000/5911/2016 signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, área competente en términos de la normatividad aplicable de la cual se desprende que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada no se encontró evaluación alguna realizada al ex servidor público Arturo Jiménez Vera.

Lo anterior es así, se concatena con lo establecido en el párrafo segundo del arábigo 4 de la ley de Transparencia vigente en la entidad, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y de la cual solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por lo que de la interpretación del numeral citado se desprende que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público, en los términos que dispone el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, luego entonces, si la información no obra en poder del sujeto obligado, existe un impedimento material para su entrega.

Asimismo, del mismo ordenamiento jurídico se desprende que existe la imperativa para los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; presumiendo que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Lo que permite colegir, que la Ley obliga a documentar todo acto de los sujetos obligados en términos de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a cada entidad pública, lo que en el presente se debe establecer que el sujeto obligado negó contar con evaluaciones realizadas al ex servidor público Arturo Jiménez Vera.

En consecuencia, permite a este Resolutor resaltar que en términos de lo que dispone el arábigo 172 párrafo segundo, el sujeto obligado justifica la negativa de la información, ello en razón, que se desprende de la respuesta e informe de justificación los argumentos consistentes en demostrar que en el departamento de recursos humanos se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizaron las evaluaciones multireferidas, manifestaciones del sujeto obligado que se respaldan por medio de documentos públicos los cuales hacen prueba plena en términos de lo que disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del correlativo 195 de la Ley de Transparencia, los cuales disponen:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Luego entonces, de las documentales que obran en el expediente electrónico, se desprende que sobre la negación del sujeto obligado de contar con la información, éste Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información, toda vez que se pronunció el área competente del sujeto obligado, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 50, 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Insoslayable resaltar que este Organismo garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en

el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática,

por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

I. Efectos de la resolución.

De todo lo anterior, es inconcuso que del sumario se desprende que el sujeto obligado justifica la negativa de información, por medio de una manifestación en sentido negativo, el cual se respalda con la búsqueda exhaustiva que refiere el servidor público habilitado de la Dirección general de recaudación y lo que establece el servidor público habilitado de la Dirección general de Personal; referencias del sujeto obligado que en términos de los disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dichos oficios hacen prueba plena y de su valoración se consideran suficientes para confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior trae a colación que de los agravios del particular se desprende que la causa de pedir carece del razonamiento que evidencie la ilegalidad del acto impugnado³, no obstante si bien en la materia que nos ocupa existe la excepción al principio de estricto derecho, lo cierto es que este Resolutor en suplencia de la queja deficiente, no advierte agravio que suplir en beneficio del particular, ya que como se ha hecho referencia, el sujeto obligado dio contestación puntual de acuerdo a sus facultades y justificando la

³ Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2010038 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

negativa de la información en términos de los dispuesto por el párrafo segundo del arábigo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la cual este Resolutor no puede cuestionar la veracidad de las documentales públicas que notificó el sujeto obligado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número 00401/SF/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00401/SF/IP/2016, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a El Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03140/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR